

11454 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se fijan los días para con carácter general, son inhábiles para protestos en el período comprendido desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 1978.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Justicia de 19 de abril del año en curso, por la que, atendiendo a la finalidad de reflejar las nuevas normas en vigor sobre los días festivos y a la mayor movilidad de tales días, se deroga la Orden ministerial de 5 de abril de 1973, así como la de 23 de septiembre de 1976, modificativa de esta última, ambas sobre fijación de días inhábiles para protestos, ha introducido, entre otras novedades, un sistema de calendario anual que ha de publicar esta Dirección General para determinar los días que, con carácter general, son inhábiles por su condición de fiestas declaradas o reconocidas legalmente a todos los efectos y las nacionales, oficiales y laborales.

Tal calendario, en el presente año, lógicamente, no puede abarcar sino la parte del mismo que reste a partir de la fecha en que pueda ser conocida la presente Resolución, por lo que parece oportuno concretar dicho período a los meses de mayo a diciembre, ambos inclusive, del presente año.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo primero, número 1, párrafo segundo, de la citada Orden ministerial de 19 de abril de 1978,

Esta Dirección General ha acordado:

Con carácter general, y en el período comprendido desde 1 de mayo al 31 de diciembre del presente año de 1978, son días inhábiles, a efectos de protestos, además de todos los domingos, los siguientes días: 1 de mayo (San José Obrero, Fiesta del Trabajo), 25 de mayo (Corpus Christi), 24 de junio (onomástica de Su Majestad el Rey), 25 de julio (Santiago Apóstol), 15 de agosto (Asunción de la Santísima Virgen), 12 de octubre (Día de la Hispanidad), 1 de noviembre (Fiesta de Todos los Santos), 8 de diciembre (Inmaculada Concepción) y 25 de diciembre (Navidad).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva, traslado a todos los Notarios de ese Ilustre Colegio y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 20 de abril de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales de España.

MINISTERIO DE DEFENSA

11455 REAL DECRETO 837/1978, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2723/1977, suprimiendo la figura del Almirante Secretario general del Cuartel General de la Armada.

Razones de economía funcional y del gasto público aconsejan atribuir las funciones a que se refiere el artículo veinte de la Ley Orgánica de la Armada a otros Organos del Cuartel General de la Armada.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa, tras su aprobación por la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se da nueva redacción al punto uno del artículo noveno del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, que quedará con el siguiente texto:

«Artículo noveno.—Uno. El Cuartel General de la Armada contará, bajo la inmediata dependencia del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, con los Organos a que se refieren los artículos dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley Orgánica de la Armada nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, siendo desempeñadas las funciones a que se refiere el artículo veinte de la misma por otros Organos del Cuartel General de la Armada.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Defensa se dictarán las oportunas disposiciones para atribuir las diversas funciones

desempeñadas por el Almirante Secretario general a otros Organos del Cuartel General de la Armada.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

11456 REAL DECRETO 838/1978, de 27 de marzo, por el que se regula la incorporación a Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado de los funcionarios del Consejo Nacional del Movimiento.

El Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, establece en su artículo cuarto, párrafo cuatro, que «todo lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo será igualmente aplicable a los funcionarios del Consejo Nacional». Habiéndose desarrollado el mencionado párrafo primero por Real Decreto mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y tres) es llegado el momento de desarrollar lo relativo a los actuales funcionarios del Consejo Nacional, incorporándolos a la Administración Civil del Estado con pleno reconocimiento de los derechos administrativos y económicos adquiridos, constituyendo Cuerpos separados a extinguir, siéndoles de aplicación en lo sucesivo y a todos los efectos, salvo lo que se establece en la disposición final segunda del Real Decreto-ley de referencia, la normativa correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Teniendo en cuenta los trabajos de coordinación desarrollados por la Comisión de Transferencia, parece necesario resolver, con carácter preferente, aquellos aspectos que la inserción profesional de los funcionarios del Consejo Nacional precisa.

En su virtud, a iniciativa de la Presidencia del Gobierno con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de carrera del Consejo Nacional del Movimiento, a que se refiere el apartado cuatro del artículo cuarto del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, se integrarán, con efectos económicos de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, en los Cuerpos a extinguir creados por Real Decreto mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en la forma que se especifica a continuación y con las plazas que asimismo se indican:

Cuerpo a extinguir	Cuerpo de procedencia	Número de plazas
Plazas de Letrado Asesor Especial	Cuerpo Especial de Letrados	2
Cuerpo Técnico	Cuerpo Técnico	3
Cuerpo Administrativo	Cuerpo Administrativo. Puesto de Intendente Mayor	3
Cuerpo Auxiliar	Cuerpo Auxiliar	7
Cuerpo Subalterno	Cuerpo Subalterno	12
Cuerpo Técnico Administrativo	Cuerpo Técnico Administrativo	1
Cuerpo de Letrados ...	Cuerpo de Letrados colaboradores, a extinguir.	2

Artículo segundo.—Serán de aplicación a los funcionarios de carrera que contempla el presente Decreto las disposiciones del artículo cuarto del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y las contenidas en el Real Decreto mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, con la sola modificación del párrafo segundo de su artículo tercero que a los efectos de desarrollo del presente Decreto queda redactado:

«El Ministerio de Hacienda, con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, procederá a habilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

11457

REAL DECRETO 839/1978, de 30 de marzo, sobre armonización de los regímenes fiscales común y foral de Navarra, en materia referente a Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

La disposición final segunda de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, remite a lo dispuesto en el Convenio Económico con Navarra, respecto de la armonización de los regímenes fiscales común y foral.

En consecuencia, por el Ministerio de Hacienda se invitó a la Corporación Foral para que designara sus representantes, que junto a los designados por el Ministerio habían de formar la Comisión Negociadora.

Efectuados los nombramientos correspondientes y celebradas las reuniones de trabajo oportunas, se ha llegado a un satisfactorio acuerdo por el que se logra la deseada armonización entre la citada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, y la normativa establecida por la Diputación Foral en esta materia, y ello mediante el señalamiento de los criterios que han de regir la atribución a una u otra Administración de los distintos Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal y sobre la Elusión Fiscal mediante Sociedades, así como respecto a aquellos otros criterios que han de determinar las actuaciones que se refieran al Delito fiscal o al Fomento fiscal al empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La armonización de los regímenes fiscales, común y foral, a que se refiere la Disposición final segunda de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se llevará a efecto con arreglo a las Normas contenidas en el adjunto texto, que ha sido convenido entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Texto para la armonización de los Regímenes Fiscales Común y Foral de Navarra sobre medidas urgentes de Reforma Fiscal

Norma primera: Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Uno. 1. Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza del Impuesto excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las Personas Físicas, cuando las personas obligadas a tributar por el citado Impuesto reúnan las condiciones establecidas en el artículo sexto, apartado uno, del Convenio Económico para tributar a Navarra por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La obligación de tributar a Navarra tendrá carácter de imposición personal, cualquiera que sea el lugar donde radicquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos que constituyen el objeto del Impuesto.

Dos. Serán de aplicación a este Impuesto las normas contenidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo sexto del Convenio Económico.

Norma segunda: Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del Trabajo Personal

Uno. La exacción del Impuesto excepcional y transitorio sobre determinadas rentas del Trabajo Personal corresponderá a la Administración común o foral, donde estén sujetas dichas rentas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según las normas contenidas en el artículo tercero del Convenio Económico.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de contribuyentes que obtengan rendimientos que deban ser gravados por ambas Administraciones, la diferencia que se produzca en virtud de la acumulación de todas las remuneraciones a los efectos de la aplicación del mínimo exento, reducciones de la base imponible y tarifa del Impuesto, corresponderá a la Administración donde deban tributar la mayoría de los rendimientos percibidos por el contribuyente, excepto cuando los mayores rendimientos lo sean por el ejercicio de las actividades de agentes de seguros y comisionistas, en que se estará al domicilio de éstos.

Norma tercera: Fomento Fiscal al Empleo

Las deducciones que proceda efectuar en la cuota del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, en virtud de las medidas de Fomento Fiscal al Empleo, se practicarán según las normas establecidas en los apartados primero y segundo del número diez del artículo séptimo del Convenio Económico, cualquiera que sea el territorio, común o foral donde se promuevan los puestos de trabajo.

Norma cuarta: Delito Fiscal

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por la misma figura impositiva a la Hacienda común y foral, las actuaciones, una vez agotada la vía administrativa, se notificarán por la Administración que las hubiera realizado a la del domicilio del contribuyente a los efectos que en derecho procedan.

Norma quinta: Elusión fiscal mediante Sociedades

Las transmisiones onerosas de acciones o participaciones sociales que deban ser liquidadas por las tarifas correspondientes a transmisiones de bienes inmuebles tributarán a una u otra Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo once, A), norma primera del Convenio Económico en cuanto se refiere a las transmisiones de bienes inmuebles.

Cuando se trate de activos inmobiliarios radicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda en proporción al valor de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Norma final: En todo lo no previsto en las normas anteriores será de aplicación lo establecido en el vigente Convenio Económico.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11458

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de marzo de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios durante 1978.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1978, página 8810, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, 2, donde dice: «... se aplicará el tipo del dos coma setenta y cinco por ciento...», debe decir: «... se aplicará el tipo del dos coma setenta por ciento...».